Juan Agustín Castellón Munita
Juez Arbitro

Sentencia definitiva

Juicio por nombre de dominio chiletelevisiondigital.cl

Santiago, 18 de junio de 2008.

VISTOS:

PRIMERO: Que por Oficio Nº OF08549 de fecha 2 de enero de 2008 del Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), el cual rola a fojas 1 de autos, el suscrito fue notificado de su designación como Arbitro en el conflicto trabado por la inscripción del nombre de dominio **"chiletelevisiondigital.cl"**;
SEGUNDO: Que consta del oficio referido precedentemente, en hojas anexas, que son partes en dicho conflicto Rodolfo Andrés Sabala Veiles, con domicilio en Calle El Molino casa 146, Concepción, quien inscribió dicho nombre de dominio con fecha 19 de octubre de 2007 a las 05:38:55 GMT, y Red de Televisión Chilevisión S.A., representada por Cooper & Cía. Ltda., en la persona de Rodrigo Cooper Cortés, ambos con domicilio en Málaga 232-E, Las Condes, Santiago, quien inscribió dicho nombre de dominio con fecha 24 de octubre de 2007, a las 12:37:51 GMT.

TERCERO: Que por resolución de fecha 3 de enero de 2008, la cual rola a fojas 6 de autos, el suscrito aceptó el cargo para el conflicto por el nombre de dominio chiletelevisiondigital.cl, y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, fijando acto seguido una audiencia para convenir las reglas de procedimiento para el día 9 de enero de 2008 a las 10:00 horas.
CUARTO: Que las resolución y citación referidas precedentemente fueron notificadas a NIC Chile por correo electrónico con firma digital y a las partes por carta certificada con fecha 4 de enero de 2008, respectivamente, según consta de los comprobantes que rolan a fojas 8 y 9 de autos.
QUINTO: Que el día 09 de enero de 2008 a las 10:00 horas, tuvo lugar el comparendo decretado, con la asistencia de doña Lorena Carvajal, por la segunda solicitante, y en rebeldía del primer solicitante, levantándose el acta que rola a fojas 13 de autos.
SEXTO: Que el mismo día 09 de enero de 2008, se notificó por correo electrónico a las partes lo obrado en la audiencia de fojas 13, según consta del atestado de fojas 15.
SEPTIMO: Que por escrito de fecha 22 de enero de 2008, la parte de Red de Televisión Chilevisión S.A., dedujo demanda de mejor derecho, exponiendo lo siguiente: Que Red de Televisión Chilevisión S.A. es uno no de los canales de televisión más antiguos de Chile. Originalmente llamado canal 9 por su frecuencia de emisión, fue fundado en 1959 bajo el patrocinio institucional de la Universidad de Chile. Que su primera transmisión se realizó el 4 de noviembre de 1960. Que en sus inicios fue una señal experimental que gracias al aporte del Estado salía al aire sólo los días viernes durante una hora, hasta que en 1962 –en coincidencia con el Mundial de Fútbol jugado en Chile- comenzó su proceso de masificación. Que por casi 20 años mantuvo el mismo nombre y frecuencia, salvo entre junio y septiembre de 1973, en donde emitió su programación como Canal 6. Que en abril de 1980 cambió su frecuencia al 11 y pasó a llamarse "Teleonce", época en que desarrolló espacios que marcaron historia en la industria televisiva local: emitió el primer magazine matinal y

creó formatos clásicos destinados a jóvenes y niños. Que el 31 de marzo de 1991, Teleonce se transformó en Red de Televisión de la Universidad de Chile RTU. Esta etapa se caracterizó por programas deportivos, de actualidad, debate y cultura. Que en 1993 la Universidad de Chile transformó a RTU en Sociedad Anónima y vendió el 49 por ciento de su propiedad al consorcio televisivo venezolano Venevisión. Que así, el 1 de octubre de 1993, pasó a llamarse Chilevisión S.A. y logró tener una cobertura nacional en abril de 1994. Que un año más tarde, la Universidad de Chile dejó de ser dueña mayoritaria de Chilevisión al vender casi la totalidad de sus acciones a Venevisión, quien quedó con el 99 por ciento de la propiedad de la empresa. Que a fines de marzo de 1999, Chilevisión pasó a formar parte de Iberoamerican Media Partners, conglomerado comunicacional formado por Cisneros Televisión Group y Hicks Muse, Tate And Furst. Que en el año 2001 se produjo la fusión de las Empresas Iberoamerican Media Partners, Cisneros Televisión Group y el Sitio, para la formación de una nueva compañía denominada Claxson Interactive Group. Que el 15 de abril de 2005, Claxson vendió el 100 por ciento del capital accionario de Red de Televisión Chilevisión S.A. a Bancard Inversiones Limitada e Inversiones Bancorp Limitada. Que hoy es uno de los principales actores en materia televisiva, quien se ha caracterizado por la innovación en su programación y por estar incorporando nuevas tecnologías en su quehacer diario. Que así, los actuales dueños de Red de Televisión Chilevisión S.A. han invertido en los últimos 2 años más de cinco millones de dólares para incorporar tecnología que haga del canal de televisión el más moderno de Chile. Que, en este contexto, se ha caracterizado por proteger vigorosamente todos sus derechos de propiedad intelectual e industrial y en particular aquellos que involucran su razón social, como es en este caso. Que, en efecto, el nombre de dominio solicitado chiletelevisiondigital.cl es esencialmente idéntico a la razón social de la parte, a la que se le ha agregado la palabra "digital". Que ocurre pues que la razón social de la parte es precisamente la contracción entre las palabras "Chile" y "Televisión", dando origen a la palabra "Chilevisión", que es un vocablo que evoca entonces a ambas expresiones. Que, en otras palabras, el primer solicitante pretende apropiarse de una forma en que la parte es reconocida legalmente, y apropiarse de lo más propio de la misma, cual es su razón social. Que, en concordancia con lo anterior, Chilevisión no es solo la razón social con que la parte se identifica, sino que además corresponde a una marca comercial registrada por ésta para distinguir los servicios de la clase 38, que incluyen los servicios de Internet. Que respecto de la incorporación de la palabra "digital", la televisión digital es un fenómeno que se viene discutiendo hace varios años en nuestro país y que se refiere a Televisión Digital Terrestre o TDT, que es la aplicación de las tecnologías del medio digital a la transmisión de contenidos a través de una antena convencional (aérea) o de conexión por cable o satélite. Que aplicando la tecnología digital se consiguen mayores posibilidades, como proveer de un mayor número de canales, mejor calidad de imagen o imagen en alta definición (HD o High Definition en inglés) y mejor calidad de sonido (empleando sistemas como AC3, Dolby Digital). Que la tecnología usada en Norteamérica es ATSC, ISDB-T en Japón, y DVB-T en Europa y Australia. Que el resto del mundo aún no se ha decidido. Que ISDB-T es muy similar a DVB-T. Que las emisiones de televisión digital cuentan con numerosas e importantes ventajas frente a las actuales emisiones en análogo. Que la calidad de las imágenes es comparable a la de un DVD, y la señal es mucho más inmune a interferencias que la análoga (factor especialmente importante en áreas urbanas). Que la tecnología digital permite un mayor número de emisoras en el mismo espacio radioeléctrico, pues se pueden transmitir entre tres y cinco programas por cada canal UHF, llamado MUX. Que, además, gracias al diseño de la red de televisión de señal, es posible usar todos los

canales de la banda, sin necesidad de dejar canales de guarda para reducir las interferencias. Que, finalmente, al tratarse de transmisiones de información digital, es posible una gran flexibilidad en los contenidos emitidos, siendo posible mezclar un número arbitrario de canales de video, audio y datos en una sola señal (multiplexación). Que, por lo antes expuesto es posible deducir que el fenómeno "digital" se encuentra estrechamente relacionado con las actividades y giro que desarrolla la parte, de forma que el hecho de unir "Chiletelevisión" o "Chilevisión" con digital, es una forma directa de referirse a la parte y a sus actividades vinculadas a la televisión digital, tema en que la parte tiene mucho que decir. Que, por lo antes expuesto, en este caso no es posible hacer una análisis basado en el principio de first come first served, pues el primer solicitante carece totalmente de derechos vigentes sobre el dominio materia de este Arbitraje. Que, por el contrario, los derechos de la parte son anteriores y de rango constitucional, de forma que necesariamente debe en este caso determinarse la base legal que las partes tienen para ser asignatarias del dominio en litigio. Que los servicios de comunicación como radio, televisión e internet, se encuentran amparados en la clase 38, es decir, la clase en que la parte tiene registradas su marca Chilevisión, expresión que es gráfica y fonéticamente muy similar, sino idéntica a Chiletelevisión. Que la marca Chilevisión se encuentra inscrita, entre otras, bajo los números 797621 y 780171 para distinguir servicios de la clase 41 y de la clase 38. Que la asignación del dominio a favor de la contraparte conlleva graves consecuencias, pues su presencia en la red a través de la expresión Chiletelevisiondigital causaría a los consumidores una confusión en cuanto al origen de la información que se brinde en la página web, cuestión que también afectaría el prestigio de los servicios de la parte. Que la conducta ejercida por el primer solicitante se enmarca dentro de lo que se puede considerar como competencia desleal, al pretender privar a su legítimo dueño de la posibilidad de promocionar y dar a conocer lo que constituye una parte importante de su patrimonio. Cita al efecto la ley 20169 sobre competencia desleal en su artículo 4. Cita también el artículo 6 bis del Convenio de París, vigente en Chile como ley de la República desde Septiembre de 1991. Invoca el artículo 19 número 25 de la Constitución Política del Estado y la ley 19.039, para concluir solicitando sea acogida su demanda y le sea asignado el nombre de dominio en definitiva.

OCTAVO: Que por escrito de 24 de enero de 2008, rolante a fojas 32 de autos, don Rodolfo Andrés Sabala Veiles expuso sus argumentos de mejor derecho en los términos siguientes: Que dentro de los avances en la transmisión de datos, la televisión digital ha marcado un hito histórico a nivel mundial. Que la capacidad de transmitir contenidos, datos y las más variada información, marca un avance en las telecomunicaciones y marcará en los próximos años la forma de ver televisión en nuestro país y en el resto del continente. Que lamentablemente, pese a esta gran proyección tecnológica que puede traerle al país una variedad de nuevos contenidos televisivos e informativos, existe una desinformación muy grande referente a las diferentes tecnologías que permiten la transmisión de un contenido digital y que son claves, para una mayor opinión y participación ciudadana. Que el oligopolio de los canales grandes ubicados en la capital y que transmiten a nivel nacional, tienen una clara inclinación hacia una norma en particular, provocando una difusión parcializada de la información sin derecho a réplica por parte del espectador. Que el portal que ya tiene en la red desde hace 6 meses, chileTelevisióndigital.com, busca cambiar lo anterior y con ello, merecer también el .cl, como medio informativo, visión regionalista, de libre acceso a la opinión, pluralista y participativo, en la entrega de la información de lo actual, lo nuevo y futuro de la televisión digital en Chile. Que cuando se refiere a tecnología digital está hablando específicamente de las normas de televisión digital terrestre o las normas como el

contenido transmitido en el espectro radioeléctrico. Que cada norma posee sus propias características y cada tecnología entrega ventajas sobre una u otra norma de televisión digital. Que dentro de todas las normas de televisión digital que existen a nivel mundial, sólo 3 están participando activamente y estuvieron realizando diferentes seminarios durante el 2006 y 2007: ATSC: *Estándar Norteamericana (Permite Alta definición);* DVB-T: *Estándar Europeo (Permite alta definición, portabilidad y Movilidad);* ISDB-T: *Estándar Japonés (permite alta definición, portabilidad y Movilidad).* Que al no pertenecer a ningún tipo de organización comercial y como ente particular e independiente, puede desarrollar una temática mucho más variada y crítica, frente a hechos que están ocurriendo en torno a la televisión digital en Chile para, de esta forma, poder llegar al lector y generar los espacios para realizar un debate abierto y sin censura. Que el actual sistema de gestión de información, que ocupa para publicar sus noticias y artículos en el portal, permite al navegante interactuar con el sitio realizando los comentarios que estime convenientes frente a alguna noticia o responder a algún otro usuario que haya comentado dentro de algún artículo publicado. Que aquí sobresale algo importante y que marca la diferencia, frente a un sitio de tipo comercial y/o representativo de alguna entidad privada: No existe censura alguna frente a los comentarios que se publican, que por supuesto se controla el uso inapropiado o excesivo de algún tipo de lenguaje, pero todos los usuarios tienen el derecho de dar una opinión ya sea a favor o en contra de algún artículo publicado. Que generar debate es algo sumamente necesario y básico en un portal cuyo principal objetivo es la interactividad con el navegante. Que, además, la publicación de los diferentes comentarios se realiza de forma automática en la página y sólo si existe uso inapropiado del lenguaje, este se borra. (existe dentro del sistema, un control para el lenguaje inapropiado y para ciertas frases y/o palabras). Que si bien el sistema permite la publicación de comentarios en los artículos de la página principal, el portal tiene el objetivo de no sólo generar debate con lo que la administración pública (sic), sino que también da la posibilidad al usuario de poder interactuar y publicar de forma gratuita cualquier tipo de información que estime conveniente y poder crear nuevos temas, artículos y/o noticias que no se hayan publicado en la página principal. Que esto se logra gracias al uso de sistemas de foros gratuitos, Simple Machines Forums, un sistema que permite el registro de usuarios y publicación libre de información. Que una entidad privada y que represente los intereses comerciales de una organización no puede tener este tipo de servicios, puesto que el libre acceso a la publicación de información va en desmedro de sus intereses. Que, lamentablemente, esto conlleva a una menor interactividad usuario-portal y por lo mismo, menor pluralismo y participación ciudadana. Que si bien es cierto que se permite el uso libre del sistema y generar artículos y/o comentarios de forma gratuita, el control general se basa en que a.- El uso excesivo y/o inapropiado del lenguaje; b.- control y/o moderación de contenidos inapropiados para todo público; c.- control y/o moderación de contenidos que no se apeguen a la ley; d.- control y/o moderación de cualquier información que se estime que dañe directa o indirectamente a otra persona; e.- control y/o moderación frente a situaciones que ameriten controlar lo publicado, pero no en el sentido de generar parcialidad frente a alguna información publicada. Que libertad no significa libertinaje, y en este sentido el portal es bastante estricto. Que la base de la interactividad de nuestro sistema no sólo se basa en la capacidad de publicación de comentarios, noticias y/o artículos a través de la página principal o el sistema de foros, sino que va más allá de generar espacios de debate. Que gracias a los servidores de FeedBurner.com, los usuarios pueden suscribirse y recibir en el correo la notificación de nuevos artículos y/o noticias publicadas en el portal principal. Que, de esta forma, pueden estar al tanto de lo que ocurre con la televisión digital, sin necesidad

de estar revisando la página constantemente en busca de algún nuevo artículo. Que gracias al sistema de gestión de información que ocupa el portal, en el momento que un usuario publica un comentario y existe una tercera persona que ya publicó otro, el sistema le envía a cada participante un correo de notificación de nueva respuesta, generando con ello algo sumamente importante y básico que es la interacción y generación de debate frente a algún tema en particular. Que como persona de provincia, la información no se centrará sólo en lo que ocurra en Santiago, sino en como avanza la televisión digital en las diferentes regiones del país. Que por lo general, el oligopolio deja de lado a las regiones y sólo se centraliza en lo que ocurre en la capital. Que esto se quiere cambiar para informar de una manera constructiva y a la vez crítica de lo que vaya ocurriendo en las diferentes ciudades y capitales regionales. Que como entidad particular e independiente, y no representativa de ninguna organización comercial, la publicación de información no se basa en si ésta beneficia o no beneficia económicamente a alguna otra entidad, pues el objetivo es informar y dar a conocer de los avances de la televisión digital: Aérea, Cable e Internet. Que el navegante tiene el derecho de conocer todo cuanto ocurra en diferentes empresas y/u organizaciones del ámbito audiovisual, permitiendo una diversa gama de contenidos e informaciones claves para que éste pueda generar su propia opinión o entregar una visión particular de lo publicado gracias a los sistemas de comentarios existentes en el portal. Que para una entidad y/o con fines comerciales, permitir la publicación gratuita de otras organizaciones que compiten en el mismo ámbito, es imposible puesto que dañaría sus propios intereses empresariales. Que el pluralismo en este caso no existe. Que a medida que internet y las redes sociales han comenzado a crecer, estas crean una nueva definición de interactividad y de retroalimentación en la información. Que esto significa que el mantener contacto con otros portales y publicar su dirección, ellos también publican el enlace de la parte y se produce no sólo una retroalimentación de publicidad, sino que también de la llegada de nuevos usuarios que permiten generar nuevas instancias de debate y sobre todo, intercambio de información. Que esto permite y sirve para que cualquier persona pueda informarse no sólo de noticias, sino también de experiencias particulares frente al mundo de la televisión digital, por medio de los comentarios que se vayan realizando. Que un portal que no es independiente y que es parte de una entidad privada no puede dar publicidad gratuita a otros portales ni menos el permitir una retroalimentación de información. Que la web 2.0, así como es llamada, consiste principalmente en la interactividad: Portal-Usuario e Inter-Portales, siendo el único beneficiado el navegante, cual es el objetivo primordial del portal. Que el contenido informativo del portal abarca no solo artículos y/o noticias, sino también documentos creados y recolectados desde la red. Que la idea es crear una pequeña base de datos de documentos y enlaces, donde el usuario pueda realizar consultas e informarse de la mejor manera posible. Que el sistema busca informar de forma equitativa e impedir una parcialidad en la entrega de documentos técnicos. Que una entidad privada no puede realizar una entrega global de información que implique la promoción de alguna tecnología que no le represente. Que la entrega de una información parcial o imparcial recae justamente en quien se encuentra detrás del escrito y a que entidad representa. Que el periodismo ciudadano busca informar sin la presión que implica estar sujeto a una entidad privada, la cual obviamente tiene que velar por sus propios intereses, influyendo claramente en la publicación de una noticia o artículo. Que por ello, el objetivo de la parte es entregar información con una visión particular y basada en publicaciones reales, que se estén dando a conocer en los medios de prensa. Que más aún, toda noticia y/o artículo publicado puede ser comentado libremente por cualquier navegante. Que hasta ahora, el portal se ha limitado a la

publicación de noticias, artículos manuales, enlaces e interactividad con el usuario. Que a partir de febrero, va a agregar nuevos elementos y servicios tales como: a.- Periodismo Freelance: Una mirada particular y regionalista, un periodismo completamente ciudadano y pluralista; b.- Mayor interactividad entre Servidor-Usuario. c.- Integración más completa, Foro – Portal; d.- Conectividad y Streaming y más. Formula comentarios y conclusiones que resumen lo ya dicho, y en mérito de todo ello solicita le sea asignado el nombre de dominio en definitiva.

NOVENO: Que por resolución de fecha 13 de marzo de 2008, notificada a las partes con esa misma fecha, la cual rola a fojas 42 de autos, el tribunal recibió la causa a prueba, fijando como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1.- Derechos e intereses de las partes en la denominación "chiletelevisiondigital" o en sus partes componentes 2.- Utilización efectiva que las partes han realizado, realizan actualmente o realizarán en el futuro, basada en hechos y proyectos concretos, de la denominación "chiletelevisiondigital" o de sus componentes.

DECIMO: Que durante el curso del juicio las partes rindieron las siguientes pruebas:

La parte de Red de Televisión Chilevisión S.A., los siguientes documentos: 1) Copia de registros marcarios para la marca Chilevisión (fs. 22 y 23); 2) Listado de marcas comerciales de la parte (fs. 24 a 25); 3) Resolución exenta 886 de 5 de julio de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (fs. 44); 4) Resolución exenta 1612 de 31 de diciembre de 2007 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (fs. 45); 5) Resolución exenta 677 de 25 de mayo de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; 6) Folleto de Sony "Descripción de la serie HDC-1500 Sistema de Cámara de Alta Definición" (fs. 47 y 48): 7) facturas de Videocorp Limitada (fs. 49 a 50); 8) copia de registros marcarios (fs. 51 a 56); 9) Informe de Dictuc (Departamento de Ingeniería Eléctrica de la Pontificia Universidad Católica de Chile) (fs. 59).

La parte de Rodolfo Andrés Sabala Veiles no rindió pruebas.

UNDECIMO: Que por resolución de fecha 14 de abril de 2008, rolante a fojas 61, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los documentos mencionados en el acápite décimo de la parte expositiva, acompañados a los autos en tiempo y forma, no fueron objeto de impugnaciones ni observaciones, razón por la cual el Tribunal los tiene por reconocidos.

SEGUNDO: Que el objeto de este juicio consiste en determinar cual de las partes tiene un mejor derecho al nombre de dominio "chiletelevisiondigital.cl", y según consta del mérito de autos y de lo alegado por las partes, la posición de los litigantes de este juicio, en relación con el nombre de dominio en disputa, es la siguiente: el primer solicitante, Rodolfo Andrés Sabala Veiles, demostró tal calidad, lo cual lo ampara con la presunción de mejor derecho y buena fe en su inscripción, que se expresa en el principio "First come, first served", presunción que no es, sin embargo, una presunción de derecho y puede ceder ante prueba en contrario. Además de dicha presunción, la parte invocó una serie de argumentos de derecho e interés en la denominación, así como de desarrollo de la misma, extremos que no fueron probados al tenor del auto de prueba de fojas 42 de autos. En cuanto a la segunda solicitante, Red de Televisión Chilevisión S.A., acreditó ser titular de la marca "Chilevisión" a lo menos desde el día 28 de octubre de 2006 (fs. 23) y de numerosas marcas que incluyen la expresión "Chilevisión" (fs. 24 y fs. 51 a 56). Acreditó también conformar la expresión "Chilevisión" su propio nombre o razón social (Red de Televisión Chilevisión S.A.) puntos todos los anteriores que gozan de fama y notoriedad en el medio nacional. Por otra parte, con el informe de

DICTUC rolante a fojas 59 demostró encontrarse evaluando los estándares STSC, ISDB-T y DVB-T.

TERCERO: Que, en adición a lo anterior, la lectura de los argumentos del demandado hace manifiesto que las actividades que desarrolla y otras que pretende desarrollar dicen relación con un portal en la red Internet, en circunstancias de que con las resoluciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones acompañadas a fojas 44, 45 y 46 se prueba que la actividad de televisión está afecta a la ley general de telecomunicaciones, y a la supervisión del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que otorgó en estos casos "licencias de servicio limitado de telecomunicaciones". Por otra parte, el artículo 8° de la ley general de telecomunicaciones, que lleva el número 18.168, dispone que se requerirá de concesión otorgada por decreto supremo para la instalación, operación y explotación de los siguientes servicios de telecomunicaciones: a) públicos; b) intermedios que se presten a los servicios de telecomunicaciones por medio de instalaciones y redes destinadas al efecto, y c) de radiodifusión sonora. En cuanto a los servicios limitados de televisión, estos quedan afectos a las normas del artículo 9° de la misma ley, requiriendo de permiso otorgado por resolución exenta de la Subsecretaría, los que tendrán una duración de diez años y serán renovables, a solicitud de parte interesada, en los términos señalados en el artículo 9° bis, salvo los permisos de servicios limitados de televisión que no ocupen espectro radioeléctrico, cuya duración será indefinida. Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente los servicios limitados constituidos por estaciones de experimentación y por estaciones que operen en bandas locales o comunitarias, que serán autorizados por licencia expedida por la Subsecretaría, la que tendrá una duración de 5 años, renovable por períodos iguales a solicitud de parte interesada.

CUARTO: Que, aclaradas las interrogantes que surgen con motivo del desarrollo de la actividad misma de "televisión", y que concluyen en que se trata de una actividad normada legalmente en forma especial, generándose para los emisores sus derechos por actos de la Administración, corresponde asumir los argumentos de la demandante en orden a las similitudes existentes entre su nombre o razón social y marcas comerciales con el nombre de dominio en disputa. Al respecto, este juzgador estima que, sin ser idénticas, las palabras "Chilevisión" y "Chiletelevision", en cuanto configura esta última el carácter dominante de la expresión sub lite, ambas presentan similitud gráfica y fonética que hace atendibles los riesgos de confusión y dilución marcarios denunciados por la demandante, riesgos que la amenazan a ella y no a su contraria, en tanto aparece de lo probado en autos que sus derechos al nombre "Chilevisión" son de data anterior a los del demandado al nombre "Chiletelevision". En este mismo sentido, estima el Juzgador que ambos nombres no pueden coexistir pacíficamente en el ámbito de las telecomunicaciones.

QUINTO: Que, por las razones antes consideradas, este Juzgador estima que la parte de Red de Televisión Chilevisión S.A. acreditó tener un mejor derecho a la denominación chiletelevisiondigital.cl, al tenor de los hechos substanciales y pertinentes controvertidos fijados a fojas 42, anteriores y superiores a aquellos de que goza el demandado, razón por la cual dará lugar a su demanda, en la forma que pasa a expresarse en la parte resolutiva de la sentencia.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 3 y siguientes del anexo 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, de Nic Chile,

RESUELVO:

Juan Agustín Castellón Munita
Juez Arbitro

Que se acoge la demanda deducida por la parte de Red de Televisión Chilevisión S.A. en contra de Rodolfo Andrés Sabala Veiles, y se asigna el nombre de dominio chiletelevisiondigital.cl a favor de Red de Televisión Chilevisión S.A., sin costas.

Notifíquese por carta certificada a las partes y por correo electrónico con firma digital a la Secretaría de NIC Chile; fírmese la presente resolución por el Árbitro y por un Notario Público, en su calidad de Ministro de Fe, designado para estos efectos, o por dos testigos de actuación, y remítase el expediente a NIC Chile. Comuníquese a las partes y a Nic Chile esta sentencia por correo electrónico para solos fines informativos y sin perjuicio de su notificación por correo certificado.

Juan Agustín Castellón Munita

Juez Arbitro

Firmaron como testigos don Cristian Villalonga Torrijo, C.I. 14.347.431-3 y doña Lidia Pamela Laprida Vidal, C.I. 12.492.433-2.

Juan Agustín Castellón Munita
Juez Arbitro

Sentencia definitiva

Juicio por nombre de dominio chiletelevisiondigital.cl

Santiago, 18 de junio de 2008.

VISTOS:

PRIMERO: Que por Oficio Nº OF08549 de fecha 2 de enero de 2008 del Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), el cual rola a fojas 1 de autos, el suscrito fue notificado de su designación como Arbitro en el conflicto trabado por la inscripción del nombre de dominio **"chiletelevisiondigital.cl"**;
SEGUNDO: Que consta del oficio referido precedentemente, en hojas anexas, que son partes en dicho conflicto Rodolfo Andrés Sabala Veiles, con domicilio en Calle El Molino casa 146, Concepción, quien inscribió dicho nombre de dominio con fecha 19 de octubre de 2007 a las 05:38:55 GMT, y Red de Televisión Chilevisión S.A., representada por Cooper & Cía. Ltda., en la persona de Rodrigo Cooper Cortés, ambos con domicilio en Málaga 232-E, Las Condes, Santiago, quien inscribió dicho nombre de dominio con fecha 24 de octubre de 2007, a las 12:37:51 GMT.

TERCERO: Que por resolución de fecha 3 de enero de 2008, la cual rola a fojas 6 de autos, el suscrito aceptó el cargo para el conflicto por el nombre de dominio chiletelevisiondigital.cl, y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, fijando acto seguido una audiencia para convenir las reglas de procedimiento para el día 9 de enero de 2008 a las 10:00 horas.
CUARTO: Que las resolución y citación referidas precedentemente fueron notificadas a NIC Chile por correo electrónico con firma digital y a las partes por carta certificada con fecha 4 de enero de 2008, respectivamente, según consta de los comprobantes que rolan a fojas 8 y 9 de autos.
QUINTO: Que el día 09 de enero de 2008 a las 10:00 horas, tuvo lugar el comparendo decretado, con la asistencia de doña Lorena Carvajal, por la segunda solicitante, y en rebeldía del primer solicitante, levantándose el acta que rola a fojas 13 de autos.
SEXTO: Que el mismo día 09 de enero de 2008, se notificó por correo electrónico a las partes lo obrado en la audiencia de fojas 13, según consta del atestado de fojas 15.
SEPTIMO: Que por escrito de fecha 22 de enero de 2008, la parte de Red de Televisión Chilevisión S.A., dedujo demanda de mejor derecho, exponiendo lo siguiente: Que Red de Televisión Chilevisión S.A. es uno no de los canales de televisión más antiguos de Chile. Originalmente llamado canal 9 por su frecuencia de emisión, fue fundado en 1959 bajo el patrocinio institucional de la Universidad de Chile. Que su primera transmisión se realizó el 4 de noviembre de 1960. Que en sus inicios fue una señal experimental que gracias al aporte del Estado salía al aire sólo los días viernes durante una hora, hasta que en 1962 –en coincidencia con el Mundial de Fútbol jugado en Chile- comenzó su proceso de masificación. Que por casi 20 años mantuvo el mismo nombre y frecuencia, salvo entre junio y septiembre de 1973, en donde emitió su programación como Canal 6. Que en abril de 1980 cambió su frecuencia al 11 y pasó a llamarse "Teleonce", época en que desarrolló espacios que marcaron historia en la industria televisiva local: emitió el primer magazine matinal y

creó formatos clásicos destinados a jóvenes y niños. Que el 31 de marzo de 1991, Teleonce se transformó en Red de Televisión de la Universidad de Chile RTU. Esta etapa se caracterizó por programas deportivos, de actualidad, debate y cultura. Que en 1993 la Universidad de Chile transformó a RTU en Sociedad Anónima y vendió el 49 por ciento de su propiedad al consorcio televisivo venezolano Venevisión. Que así, el 1 de octubre de 1993, pasó a llamarse Chilevisión S.A. y logró tener una cobertura nacional en abril de 1994. Que un año más tarde, la Universidad de Chile dejó de ser dueña mayoritaria de Chilevisión al vender casi la totalidad de sus acciones a Venevisión, quien quedó con el 99 por ciento de la propiedad de la empresa. Que a fines de marzo de 1999, Chilevisión pasó a formar parte de Iberoamerican Media Partners, conglomerado comunicacional formado por Cisneros Televisión Group y Hicks Muse, Tate And Furst. Que en el año 2001 se produjo la fusión de las Empresas Iberoamerican Media Partners, Cisneros Televisión Group y el Sitio, para la formación de una nueva compañía denominada Claxson Interactive Group. Que el 15 de abril de 2005, Claxson vendió el 100 por ciento del capital accionario de Red de Televisión Chilevisión S.A. a Bancard Inversiones Limitada e Inversiones Bancorp Limitada. Que hoy es uno de los principales actores en materia televisiva, quien se ha caracterizado por la innovación en su programación y por estar incorporando nuevas tecnologías en su quehacer diario. Que así, los actuales dueños de Red de Televisión Chilevisión S.A. han invertido en los últimos 2 años más de cinco millones de dólares para incorporar tecnología que haga del canal de televisión el más moderno de Chile. Que, en este contexto, se ha caracterizado por proteger vigorosamente todos sus derechos de propiedad intelectual e industrial y en particular aquellos que involucran su razón social, como es en este caso. Que, en efecto, el nombre de dominio solicitado chiletelevisiondigital.cl es esencialmente idéntico a la razón social de la parte, a la que se le ha agregado la palabra "digital". Que ocurre pues que la razón social de la parte es precisamente la contracción entre las palabras "Chile" y "Televisión", dando origen a la palabra "Chilevisión", que es un vocablo que evoca entonces a ambas expresiones. Que, en otras palabras, el primer solicitante pretende apropiarse de una forma en que la parte es reconocida legalmente, y apropiarse de lo más propio de la misma, cual es su razón social. Que, en concordancia con lo anterior, Chilevisión no es solo la razón social con que la parte se identifica, sino que además corresponde a una marca comercial registrada por ésta para distinguir los servicios de la clase 38, que incluyen los servicios de Internet. Que respecto de la incorporación de la palabra "digital", la televisión digital es un fenómeno que se viene discutiendo hace varios años en nuestro país y que se refiere a Televisión Digital Terrestre o TDT, que es la aplicación de las tecnologías del medio digital a la transmisión de contenidos a través de una antena convencional (aérea) o de conexión por cable o satélite. Que aplicando la tecnología digital se consiguen mayores posibilidades, como proveer de un mayor número de canales, mejor calidad de imagen o imagen en alta definición (HD o High Definition en inglés) y mejor calidad de sonido (empleando sistemas como AC3, Dolby Digital). Que la tecnología usada en Norteamérica es ATSC, ISDB-T en Japón, y DVB-T en Europa y Australia. Que el resto del mundo aún no se ha decidido. Que ISDB-T es muy similar a DVB-T. Que las emisiones de televisión digital cuentan con numerosas e importantes ventajas frente a las actuales emisiones en análogo. Que la calidad de las imágenes es comparable a la de un DVD, y la señal es mucho más inmune a interferencias que la análoga (factor especialmente importante en áreas urbanas). Que la tecnología digital permite un mayor número de emisoras en el mismo espacio radioeléctrico, pues se pueden transmitir entre tres y cinco programas por cada canal UHF, llamado MUX. Que, además, gracias al diseño de la red de televisión de señal, es posible usar todos los

canales de la banda, sin necesidad de dejar canales de guarda para reducir las interferencias. Que, finalmente, al tratarse de transmisiones de información digital, es posible una gran flexibilidad en los contenidos emitidos, siendo posible mezclar un número arbitrario de canales de video, audio y datos en una sola señal (multiplexación). Que, por lo antes expuesto es posible deducir que el fenómeno "digital" se encuentra estrechamente relacionado con las actividades y giro que desarrolla la parte, de forma que el hecho de unir "Chiletelevisión" o "Chilevisión" con digital, es una forma directa de referirse a la parte y a sus actividades vinculadas a la televisión digital, tema en que la parte tiene mucho que decir. Que, por lo antes expuesto, en este caso no es posible hacer una análisis basado en el principio de first come first served, pues el primer solicitante carece totalmente de derechos vigentes sobre el dominio materia de este Arbitraje. Que, por el contrario, los derechos de la parte son anteriores y de rango constitucional, de forma que necesariamente debe en este caso determinarse la base legal que las partes tienen para ser asignatarias del dominio en litigio. Que los servicios de comunicación como radio, televisión e internet, se encuentran amparados en la clase 38, es decir, la clase en que la parte tiene registradas su marca Chilevisión, expresión que es gráfica y fonéticamente muy similar, sino idéntica a Chiletelevisión. Que la marca Chilevisión se encuentra inscrita, entre otras, bajo los números 797621 y 780171 para distinguir servicios de la clase 41 y de la clase 38. Que la asignación del dominio a favor de la contraparte conlleva graves consecuencias, pues su presencia en la red a través de la expresión Chiletelevisiondigital causaría a los consumidores una confusión en cuanto al origen de la información que se brinde en la página web, cuestión que también afectaría el prestigio de los servicios de la parte. Que la conducta ejercida por el primer solicitante se enmarca dentro de lo que se puede considerar como competencia desleal, al pretender privar a su legítimo dueño de la posibilidad de promocionar y dar a conocer lo que constituye una parte importante de su patrimonio. Cita al efecto la ley 20169 sobre competencia desleal en su artículo 4. Cita también el artículo 6 bis del Convenio de París, vigente en Chile como ley de la República desde Septiembre de 1991. Invoca el artículo 19 número 25 de la Constitución Política del Estado y la ley 19.039, para concluir solicitando sea acogida su demanda y le sea asignado el nombre de dominio en definitiva.

OCTAVO: Que por escrito de 24 de enero de 2008, rolante a fojas 32 de autos, don Rodolfo Andrés Sabala Veiles expuso sus argumentos de mejor derecho en los términos siguientes: Que dentro de los avances en la transmisión de datos, la televisión digital ha marcado un hito histórico a nivel mundial. Que la capacidad de transmitir contenidos, datos y las más variada información, marca un avance en las telecomunicaciones y marcará en los próximos años la forma de ver televisión en nuestro país y en el resto del continente. Que lamentablemente, pese a esta gran proyección tecnológica que puede traerle al país una variedad de nuevos contenidos televisivos e informativos, existe una desinformación muy grande referente a las diferentes tecnologías que permiten la transmisión de un contenido digital y que son claves, para una mayor opinión y participación ciudadana. Que el oligopolio de los canales grandes ubicados en la capital y que transmiten a nivel nacional, tienen una clara inclinación hacia una norma en particular, provocando una difusión parcializada de la información sin derecho a réplica por parte del espectador. Que el portal que ya tiene en la red desde hace 6 meses, chileTelevisióndigital.com, busca cambiar lo anterior y con ello, merecer también el .cl, como medio informativo, visión regionalista, de libre acceso a la opinión, pluralista y participativo, en la entrega de la información de lo actual, lo nuevo y futuro de la televisión digital en Chile. Que cuando se refiere a tecnología digital está hablando específicamente de las normas de televisión digital terrestre o las normas como el

contenido transmitido en el espectro radioeléctrico. Que cada norma posee sus propias características y cada tecnología entrega ventajas sobre una u otra norma de televisión digital. Que dentro de todas las normas de televisión digital que existen a nivel mundial, sólo 3 están participando activamente y estuvieron realizando diferentes seminarios durante el 2006 y 2007: ATSC: *Estándar Norteamericana (Permite Alta definición);* DVB-T: *Estándar Europeo (Permite alta definición, portabilidad y Movilidad);* ISDB-T: *Estándar Japonés (permite alta definición, portabilidad y Movilidad).* Que al no pertenecer a ningún tipo de organización comercial y como ente particular e independiente, puede desarrollar una temática mucho más variada y crítica, frente a hechos que están ocurriendo en torno a la televisión digital en Chile para, de esta forma, poder llegar al lector y generar los espacios para realizar un debate abierto y sin censura. Que el actual sistema de gestión de información, que ocupa para publicar sus noticias y artículos en el portal, permite al navegante interactuar con el sitio realizando los comentarios que estime convenientes frente a alguna noticia o responder a algún otro usuario que haya comentado dentro de algún artículo publicado. Que aquí sobresale algo importante y que marca la diferencia, frente a un sitio de tipo comercial y/o representativo de alguna entidad privada: No existe censura alguna frente a los comentarios que se publican, que por supuesto se controla el uso inapropiado o excesivo de algún tipo de lenguaje, pero todos los usuarios tienen el derecho de dar una opinión ya sea a favor o en contra de algún artículo publicado. Que generar debate es algo sumamente necesario y básico en un portal cuyo principal objetivo es la interactividad con el navegante. Que, además, la publicación de los diferentes comentarios se realiza de forma automática en la página y sólo si existe uso inapropiado del lenguaje, este se borra. (existe dentro del sistema, un control para el lenguaje inapropiado y para ciertas frases y/o palabras). Que si bien el sistema permite la publicación de comentarios en los artículos de la página principal, el portal tiene el objetivo de no sólo generar debate con lo que la administración pública (sic), sino que también da la posibilidad al usuario de poder interactuar y publicar de forma gratuita cualquier tipo de información que estime conveniente y poder crear nuevos temas, artículos y/o noticias que no se hayan publicado en la página principal. Que esto se logra gracias al uso de sistemas de foros gratuitos, Simple Machines Forums, un sistema que permite el registro de usuarios y publicación libre de información. Que una entidad privada y que represente los intereses comerciales de una organización no puede tener este tipo de servicios, puesto que el libre acceso a la publicación de información va en desmedro de sus intereses. Que, lamentablemente, esto conlleva a una menor interactividad usuario-portal y por lo mismo, menor pluralismo y participación ciudadana. Que si bien es cierto que se permite el uso libre del sistema y generar artículos y/o comentarios de forma gratuita, el control general se basa en que a.- El uso excesivo y/o inapropiado del lenguaje; b.- control y/o moderación de contenidos inapropiados para todo público; c.- control y/o moderación de contenidos que no se apeguen a la ley; d.- control y/o moderación de cualquier información que se estime que dañe directa o indirectamente a otra persona; e.- control y/o moderación frente a situaciones que ameriten controlar lo publicado, pero no en el sentido de generar parcialidad frente a alguna información publicada. Que libertad no significa libertinaje, y en este sentido el portal es bastante estricto. Que la base de la interactividad de nuestro sistema no sólo se basa en la capacidad de publicación de comentarios, noticias y/o artículos a través de la página principal o el sistema de foros, sino que va más allá de generar espacios de debate. Que gracias a los servidores de FeedBurner.com, los usuarios pueden suscribirse y recibir en el correo la notificación de nuevos artículos y/o noticias publicadas en el portal principal. Que, de esta forma, pueden estar al tanto de lo que ocurre con la televisión digital, sin necesidad

de estar revisando la página constantemente en busca de algún nuevo artículo. Que gracias al sistema de gestión de información que ocupa el portal, en el momento que un usuario publica un comentario y existe una tercera persona que ya publicó otro, el sistema le envía a cada participante un correo de notificación de nueva respuesta, generando con ello algo sumamente importante y básico que es la interacción y generación de debate frente a algún tema en particular. Que como persona de provincia, la información no se centrará sólo en lo que ocurra en Santiago, sino en como avanza la televisión digital en las diferentes regiones del país. Que por lo general, el oligopolio deja de lado a las regiones y sólo se centraliza en lo que ocurre en la capital. Que esto se quiere cambiar para informar de una manera constructiva y a la vez crítica de lo que vaya ocurriendo en las diferentes ciudades y capitales regionales. Que como entidad particular e independiente, y no representativa de ninguna organización comercial, la publicación de información no se basa en si ésta beneficia o no beneficia económicamente a alguna otra entidad, pues el objetivo es informar y dar a conocer de los avances de la televisión digital: Aérea, Cable e Internet. Que el navegante tiene el derecho de conocer todo cuanto ocurra en diferentes empresas y/u organizaciones del ámbito audiovisual, permitiendo una diversa gama de contenidos e informaciones claves para que éste pueda generar su propia opinión o entregar una visión particular de lo publicado gracias a los sistemas de comentarios existentes en el portal. Que para una entidad y/o con fines comerciales, permitir la publicación gratuita de otras organizaciones que compiten en el mismo ámbito, es imposible puesto que dañaría sus propios intereses empresariales. Que el pluralismo en este caso no existe. Que a medida que internet y las redes sociales han comenzado a crecer, estas crean una nueva definición de interactividad y de retroalimentación en la información. Que esto significa que el mantener contacto con otros portales y publicar su dirección, ellos también publican el enlace de la parte y se produce no sólo una retroalimentación de publicidad, sino que también de la llegada de nuevos usuarios que permiten generar nuevas instancias de debate y sobre todo, intercambio de información. Que esto permite y sirve para que cualquier persona pueda informarse no sólo de noticias, sino también de experiencias particulares frente al mundo de la televisión digital, por medio de los comentarios que se vayan realizando. Que un portal que no es independiente y que es parte de una entidad privada no puede dar publicidad gratuita a otros portales ni menos el permitir una retroalimentación de información. Que la web 2.0, así como es llamada, consiste principalmente en la interactividad: Portal-Usuario e Inter-Portales, siendo el único beneficiado el navegante, cual es el objetivo primordial del portal. Que el contenido informativo del portal abarca no solo artículos y/o noticias, sino también documentos creados y recolectados desde la red. Que la idea es crear una pequeña base de datos de documentos y enlaces, donde el usuario pueda realizar consultas e informarse de la mejor manera posible. Que el sistema busca informar de forma equitativa e impedir una parcialidad en la entrega de documentos técnicos. Que una entidad privada no puede realizar una entrega global de información que implique la promoción de alguna tecnología que no le represente. Que la entrega de una información parcial o imparcial recae justamente en quien se encuentra detrás del escrito y a que entidad representa. Que el periodismo ciudadano busca informar sin la presión que implica estar sujeto a una entidad privada, la cual obviamente tiene que velar por sus propios intereses, influyendo claramente en la publicación de una noticia o artículo. Que por ello, el objetivo de la parte es entregar información con una visión particular y basada en publicaciones reales, que se estén dando a conocer en los medios de prensa. Que más aún, toda noticia y/o artículo publicado puede ser comentado libremente por cualquier navegante. Que hasta ahora, el portal se ha limitado a la

publicación de noticias, artículos manuales, enlaces e interactividad con el usuario. Que a partir de febrero, va a agregar nuevos elementos y servicios tales como: a.- Periodismo Freelance: Una mirada particular y regionalista, un periodismo completamente ciudadano y pluralista; b.- Mayor interactividad entre Servidor-Usuario. c.- Integración más completa, Foro – Portal; d.- Conectividad y Streaming y más. Formula comentarios y conclusiones que resumen lo ya dicho, y en mérito de todo ello solicita le sea asignado el nombre de dominio en definitiva.

NOVENO: Que por resolución de fecha 13 de marzo de 2008, notificada a las partes con esa misma fecha, la cual rola a fojas 42 de autos, el tribunal recibió la causa a prueba, fijando como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1.- Derechos e intereses de las partes en la denominación "chiletelevisiondigital" o en sus partes componentes 2.- Utilización efectiva que las partes han realizado, realizan actualmente o realizarán en el futuro, basada en hechos y proyectos concretos, de la denominación "chiletelevisiondigital" o de sus componentes.

DECIMO: Que durante el curso del juicio las partes rindieron las siguientes pruebas:

La parte de Red de Televisión Chilevisión S.A., los siguientes documentos: 1) Copia de registros marcarios para la marca Chilevisión (fs. 22 y 23); 2) Listado de marcas comerciales de la parte (fs. 24 a 25); 3) Resolución exenta 886 de 5 de julio de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (fs. 44); 4) Resolución exenta 1612 de 31 de diciembre de 2007 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (fs. 45); 5) Resolución exenta 677 de 25 de mayo de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; 6) Folleto de Sony "Descripción de la serie HDC-1500 Sistema de Cámara de Alta Definición" (fs. 47 y 48): 7) facturas de Videocorp Limitada (fs. 49 a 50); 8) copia de registros marcarios (fs. 51 a 56); 9) Informe de Dictuc (Departamento de Ingeniería Eléctrica de la Pontificia Universidad Católica de Chile) (fs. 59).

La parte de Rodolfo Andrés Sabala Veiles no rindió pruebas.

UNDECIMO: Que por resolución de fecha 14 de abril de 2008, rolante a fojas 61, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los documentos mencionados en el acápite décimo de la parte expositiva, acompañados a los autos en tiempo y forma, no fueron objeto de impugnaciones ni observaciones, razón por la cual el Tribunal los tiene por reconocidos.

SEGUNDO: Que el objeto de este juicio consiste en determinar cual de las partes tiene un mejor derecho al nombre de dominio "chiletelevisiondigital.cl", y según consta del mérito de autos y de lo alegado por las partes, la posición de los litigantes de este juicio, en relación con el nombre de dominio en disputa, es la siguiente: el primer solicitante, Rodolfo Andrés Sabala Veiles, demostró tal calidad, lo cual lo ampara con la presunción de mejor derecho y buena fe en su inscripción, que se expresa en el principio "First come, first served", presunción que no es, sin embargo, una presunción de derecho y puede ceder ante prueba en contrario. Además de dicha presunción, la parte invocó una serie de argumentos de derecho e interés en la denominación, así como de desarrollo de la misma, extremos que no fueron probados al tenor del auto de prueba de fojas 42 de autos. En cuanto a la segunda solicitante, Red de Televisión Chilevisión S.A., acreditó ser titular de la marca "Chilevisión" a lo menos desde el día 28 de octubre de 2006 (fs. 23) y de numerosas marcas que incluyen la expresión "Chilevisión" (fs. 24 y fs. 51 a 56). Acreditó también conformar la expresión "Chilevisión" su propio nombre o razón social (Red de Televisión Chilevisión S.A.) puntos todos los anteriores que gozan de fama y notoriedad en el medio nacional. Por otra parte, con el informe de

DICTUC rolante a fojas 59 demostró encontrarse evaluando los estándares STSC, ISDB-T y DVB-T.

TERCERO: Que, en adición a lo anterior, la lectura de los argumentos del demandado hace manifiesto que las actividades que desarrolla y otras que pretende desarrollar dicen relación con un portal en la red Internet, en circunstancias de que con las resoluciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones acompañadas a fojas 44, 45 y 46 se prueba que la actividad de televisión está afecta a la ley general de telecomunicaciones, y a la supervisión del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que otorgó en estos casos "licencias de servicio limitado de telecomunicaciones". Por otra parte, el artículo 8° de la ley general de telecomunicaciones, que lleva el número 18.168, dispone que se requerirá de concesión otorgada por decreto supremo para la instalación, operación y explotación de los siguientes servicios de telecomunicaciones: a) públicos; b) intermedios que se presten a los servicios de telecomunicaciones por medio de instalaciones y redes destinadas al efecto, y c) de radiodifusión sonora. En cuanto a los servicios limitados de televisión, estos quedan afectos a las normas del artículo 9° de la misma ley, requiriendo de permiso otorgado por resolución exenta de la Subsecretaría, los que tendrán una duración de diez años y serán renovables, a solicitud de parte interesada, en los términos señalados en el artículo 9° bis, salvo los permisos de servicios limitados de televisión que no ocupen espectro radioeléctrico, cuya duración será indefinida. Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente los servicios limitados constituidos por estaciones de experimentación y por estaciones que operen en bandas locales o comunitarias, que serán autorizados por licencia expedida por la Subsecretaría, la que tendrá una duración de 5 años, renovable por períodos iguales a solicitud de parte interesada.

CUARTO: Que, aclaradas las interrogantes que surgen con motivo del desarrollo de la actividad misma de "televisión", y que concluyen en que se trata de una actividad normada legalmente en forma especial, generándose para los emisores sus derechos por actos de la Administración, corresponde asumir los argumentos de la demandante en orden a las similitudes existentes entre su nombre o razón social y marcas comerciales con el nombre de dominio en disputa. Al respecto, este juzgador estima que, sin ser idénticas, las palabras "Chilevisión" y "Chiletelevision", en cuanto configura esta última el carácter dominante de la expresión sub lite, ambas presentan similitud gráfica y fonética que hace atendibles los riesgos de confusión y dilución marcarios denunciados por la demandante, riesgos que la amenazan a ella y no a su contraria, en tanto aparece de lo probado en autos que sus derechos al nombre "Chilevisión" son de data anterior a los del demandado al nombre "Chiletelevision". En este mismo sentido, estima el Juzgador que ambos nombres no pueden coexistir pacíficamente en el ámbito de las telecomunicaciones.

QUINTO: Que, por las razones antes consideradas, este Juzgador estima que la parte de Red de Televisión Chilevisión S.A. acreditó tener un mejor derecho a la denominación chiletelevisiondigital.cl, al tenor de los hechos substanciales y pertinentes controvertidos fijados a fojas 42, anteriores y superiores a aquellos de que goza el demandado, razón por la cual dará lugar a su demanda, en la forma que pasa a expresarse en la parte resolutiva de la sentencia.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 3 y siguientes del anexo 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, de Nic Chile,

RESUELVO:

Juan Agustín Castellón Munita
Juez Arbitro

Que se acoge la demanda deducida por la parte de Red de Televisión Chilevisión S.A. en contra de Rodolfo Andrés Sabala Veiles, y se asigna el nombre de dominio chiletelevisiondigital.cl a favor de Red de Televisión Chilevisión S.A., sin costas.

Notifíquese por carta certificada a las partes y por correo electrónico con firma digital a la Secretaría de NIC Chile; fírmese la presente resolución por el Árbitro y por un Notario Público, en su calidad de Ministro de Fe, designado para estos efectos, o por dos testigos de actuación, y remítase el expediente a NIC Chile. Comuníquese a las partes y a Nic Chile esta sentencia por correo electrónico para solos fines informativos y sin perjuicio de su notificación por correo certificado.

Juan Agustín Castellón Munita

Juez Arbitro

Firmaron como testigos don Cristian Villalonga Torrijo, C.I. 14.347.431-3 y doña Lidia Pamela Laprida Vidal, C.I. 12.492.433-2.